

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, segun las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se había reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaría que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un apremio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo así en la pena marcada en el art. 300 del Código:

Que la declaracion más terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal,

dice «que habiéndose amotinado á las voces que produjo tal exceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desenvainaron los sables el citado dependiente más alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedía para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion ó malos tratamientos, y que,

mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedian, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se excedió, no puede del mismo modo hacer extensiva esta concesion para los demás, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desenvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaría este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º

En vista del expediente promovido por Manuel Cuiñas, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esta causa de que el quinto no apela se del fallo del Ayuntamiento; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida y que cuiden de expresar que la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en el pleito seguido primero en el Juzgado de la Intendencia, y despues en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y su Audiencia Pretorial, por D. Joaquin Dejado de Villate, hoy su sucesion, contra D. José Maria Hernandez, sobre cumplimiento de un contrato de venta á censo redimible de 450 caballerías de tierra de la hacienda titulada *San Cayetano*, alias *Los Acostas*, pleito que se puso á juicio por el Hernandez de la sentencia de vista dictada por la Sala primera de dicha Audiencia, compuesta de cinco Magistrados:

Resultando que en dos de Mayo de 1842 D. Ambrosio María Muñoz, como apoderado de D. Joaquin Dejado de Villate y D. José Maria Hernandez, firmaron un documento privado expresando que el D. Joaquin, como dueño del hato *San Cayetano de los Acostas*, vendía al Hernandez 450 caballerías de tierra á censo redimible en la cantidad de 21.000 ps. ls., por los cuales pagaría en cada año 1.050: que el terreno vendido estaba ubicado en la parte más setentrional de la hacienda, lindando al Norte con el corral Francisco, al Oriente con el círculo que había trazado Luis Laso, al Sur con D. Manuel Valdés y la Ceja de San Francisco, y al Occidente con los pinares del mismo hato, de los que también participaba esta venta; comprendiendo bajo dichos límites los lugares conocidos por *Ceja de los Baños*, *Guanal blanco*, *El Sajanal*, *Sabanetones*, del potrero de Mena y *Vereda de Silvestre*, bajo la figura del plano que al intento se había levantado: que Villate se obliga á extraer y hacer retirar dentro de tres meses contados, desde la fecha, los ganados que estaban pastando en el terreno que le había vendido; y que esta obligacion se reduciría á escritura pública en el término de seis meses, sirviendo entre tanto de resguardo este instrumento, al que daban fuerza de garantía para que pudieran ser obligados á su cumplimiento:

Resultando que, á solicitud de Villate, en 27 de Marzo de 1843 se libró orden de hacer saber á los dueños ó arrendatarios de las fincas inmediatas á la hacienda de los *Acostas* extrajeran de esta los animales que se hallaban pastando en sus terrenos dentro de tres dias, y no ve-

ificándolo se les lanzara á costa de aquel á quien perteneciesen: que requeridos los interesados, y pasado el término, fueron lanzados los animales que estaban pastando en la referida hacienda de los Acostas:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1845 D. Joaquin Dejado de Villate acudió al Juzgado de Hacienda de la Habana, y haciendo mérito de que D. José María Hernandez, después de hallarse en posesion de las 150 caballerías de tierra que eligió y le fueron deslindadas por el Agrimensor, no se prestaba á escriturarse por demorar tal vez el pago de los derechos y aun el tributo del primer año, y solicitó se le previniera se presentase á hacer el abono de los derechos que habia devengado la Real Hacienda por la venta á fin de que pudiera extenderse la correspondiente escritura, que requerido en su consecuencia Hernandez, manifestó que la demora en la extension de la escritura era imputable solamente á Villate, que no habia cumplido lo más esencial de su compromiso, que era el entregar los terrenos vendidos libres de los animales; y que por parte de Hernandez no habia el menor embarazo para realizar la escritura siempre que por Villate se cumpliera lo demás que era de su constitucion:

Resultando que después de otras diligencias, y de haber informado la Administración de Rentas que no devengaba alcabala el reparto de los terrenos de que se trata, presentó demanda D. Joaquin Dejado de Villate en 2 de Mayo de 1844; y alegando, entre otras razones, que Hernandez estaba en posesion de dichos terrenos desde mucho antes que si después de haberlos vendidos se le permitieron introducirse en ellos animales extraños permitiendo que de nuevo se introdujeran, esta circunstancia no podia impedir el cumplimiento de lo pactado, pues la culpa era suya por su consentimiento porque estaba en posesion, ejercia los signos demostrativos del dominio y habia prescindido de la obligacion de cercar los terrenos; y pidió se condenase á D. José María Hernandez al pago de los derechos que correspondian con arreglo á lo acordado, y á que suscribiera la escritura que Villate estaba pronto, como lo habia estado siempre, á formarle, con imposicion de las costas:

Resultando que conferido traslado á D. José María Hernandez, lo evacuó solicitando se declarara sin lugar la pretension de Villate; y que mientras no acreditase que estaba legalmente concluido el pleito de propiedad de los terrenos, y se le entregasen todos libres y quitos, é hiciera retirar los ganados de otros dueños que pastaban en dichos terrenos, no estaba obligado á admitir la escritura; todo sin perjuicio de que la Real Hacienda cobrase en su caso de quien correspondiera los derechos de hipoteca, y bajo la protesta de no atribuir al Juzgado más jurisdiccion que la que correspondiera con arreglo á derecho, y reserva del que Hernandez tuviera para reclamar la indemnizacion de perjuicios, condenando á Villate en las costas:

Resultando que corridos otros traslados, se recibieron los autos á prueba, practicándose las que respectivamente propusieron las partes; citadas estas para sentencia, quedaron los autos en tal estado, hasta que en el año de 1849, á instancia del Fiscal, se hizo saber á aquellos manifestaran lo que habia sobre la paralización, y si habian hecho algun arreglo extrajudicial: que, en vista de lo contestado por dichas partes, y de con-

formidad con el mismo Fiscal, que expuso no tener ningun interés la Hacienda en el negocio, por auto de 20 de Diciembre del referido año de 1849 se las hubo por separadas de toda actuacion á su perjuicio, previo el pago de las costas en la forma ordinaria:

Resultando que fallecido D. Joaquin Dejado de Villate, hallándose en concurso sus bienes; dictada sentencia de graduacion, se procedió al remate de la Hacienda *San Antonio de los Acostas*, alias *Guayabo*, con su extension de cuatro leguas, comprendidas en los linderos de Luis Laso y hacienda Horacio por el Este; por el Norte con la hacienda Francisco y Ciego Largo, y por el Sur con Saumeñas y los Venges: que habiéndose hecho proposicion por D. José María Hernandez, entre otras condiciones, bajo la de que se le habia de entregar medida y deslindada la finca; y que pedida la nulidad del remate por la viuda albacea de Villate, y seguido el incidente se aprobó dicho remate por auto de 16 de Junio de 1851, confirmado en segunda y tercera instancia en 22 de Marzo y 14 de Julio de 1852, formándose, en su consecuencia, expediente particular para la medida y deslinde de la hacienda en virtud de la condicion citada:

Resultando que habiéndose mostrado parte en los presentes autos el representante de los acreedores de Villate, clasificados en primer lugar, solicitando se pasasen á la Alcaldía mayor para continuarlos contra D. José María Hernandez, en fuerza del convenio sobre la venta á censo de las 150 caballerías de tierra, cuyos tributos estaba adeudando; y remitidos en su consecuencia, se personó en ellos Doña Belén Facenda, viuda de Villate, y se le permitió que se condenase á Hernandez, el otorgamiento de la escritura de las 150 caballerías de tierra, segun el convenio de 2 de Mayo de 1842, al abono del precio estipulado, y al pago de los censos caidos desde Octubre de 1843 á razon de 4.050 ps. anuales:

Resultando que acordada la citacion de las partes para lo que correspondiese, D. José María Hernandez presentó escrito alegando que después de paralizado el pleito se habia rematado en su favor en los autos de concurso de Villate la hacienda *San Cayetano de los Acostas*, ó el *Guayabo*, en que se hallaban comprendidas las 150 caballerías de tierra, cuyo remate habia sido aprobado por tres sentencias conformes, siendo una de las condiciones del remate que Hernandez pagase el terreno á proporcion de su extension, y en consecuencia medido y deslindado: que por lo tanto no podia comprar á censo lo que ya era suyo en propiedad; y pidió se declarase que no habia lugar á pronunciar sentencia por entonces, y mientras no apareciese que las 150 caballerías, objeto del proyecto de contrato de 1842, no estaban comprendidas en el área de la hacienda *San Cayetano de los Acostas* que habia rematado:

Resultando que habiéndose opuesto Doña Belén Facenda á la pretension de Hernandez, y citadas las partes, el Alcalde mayor segundo de la Habana en 12 de Mayo de 1853 dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. José María Hernandez, á quien se le abonaran las cantidades que satisfizo por la medida y deslinde de la hacienda *San Cayetano*, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Belén Facenda se remitieron los autos á la Audiencia con citacion de las partes, así como con la de

los hijos de D. Joaquin Dejado de Villate, D. Carlos, D. Miguel y D. Joaquin Villate; y seguida la instancia mandándose entender las diligencias con los estrados por la no comparecencia de aquellos, en 30 de Octubre de 1856 la referida Sala primera de la Audiencia dictó sentencia, por la que, revocando la apelada, declaró que D. José María Hernandez debia aceptar la escritura de venta que le otorgaria la sucesion de D. Joaquin Dejado de Villate, sin perjuicio del derecho que le correspondiera para reclamar indemnizacion por los daños que hubiera sufrido con la permanencia de los ganados en los terrenos que compró; y quedando á salvo á ambas partes el de aclarar si la hacienda *San Cayetano* se remató en su totalidad ó debian deducirse por el contrario las 150 caballerías anteriormente enajenadas, declarando de oficio todas las costas causadas en el Juzgado de Hacienda y en la forma ordinaria las de la Superioridad:

Resultando, por último que denegada la súplica interpuesta por D. José María Hernandez, lo hizo del presente recurso de casacion, alegando que las leyes 18, 38 y 50 del tit. 5.º, Partida 3.ª, disponen que no valga la venta de cosa propia, y Hernandez creia que los terrenos que se habia declarado que debia comprar ya eran suyos y en virtud de tres sentencias conformes, una de ellas de revista, que habia causado ejecutoria, con arreglo á la ley 17, tit. 21, lib. 4 de la Novísima Recopilacion: que la ley 63 del tit. y Partida expresados declaraba que el ocultar la servidumbre era causa para que no se llevase á efecto la venta, y estaba probado que existia una servidumbre de mucha trascendencia: que era doctrina legal que las condiciones sensuales, y probado estaba que hubo condicion no cumplida en el plazo que se señaló, y no cumplida todavia; y que por todo lo cual, y por no haberse admitido el recurso de pública, interponia el el de casacion:

Vistos en esta Sala de Indias.

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista de 30 de Octubre de 1856, no procedia y estuvo por consiguiente bien denegada porque fundándose en que no era conforme á las resoluciones de 22 de Marzo y 14 de Julio de 1852, dictadas en el pleito sobre nulidad del remate de la hacienda de los Acostas, aparece en el pleito del día que no fueron los mismos litigantes que en aquel, ni versa sobre el mismo objeto siendo distintos los fines sobre que se ha litigado en uno y otro caso, y porque no siendo contrarias entre sí las resoluciones ditas en los dos pleitos no se ha infringido el art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que expresa la referida circunstancia, y no el 61 que se cita:

Considerando que el contrato de venta de las 150 caballerías de tierra, celebrado en 1842, se perfeccionó por la conformidad de las partes sobre el precio y la cosa, y por la tradicion de esta en razon de la posesion, y goce de la misma en que entró Hernandez, cuyo hecho viene calificado por la Audiencia fundando su juicio en prueba testifical, y á cuya calificacion debe atenderse esta Sala, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria se limita á declarar que Hernandez debe aceptar la escritura de venta de las 150 caballerías de tierra sobre que versa este pleito con las reservas que expresa:

Considerando que las leyes que se su-

ponen infringidas, y en que se apoya el recurso, son en primer lugar las 18, 38 y 50, tit. 5.º, Partida 5.ª y no 3.ª como se ha escrito por equivocacion y se citan juntas, expresando solo el recurrente que no vale la venta de cosa propia:

Considerando que esta misma razon es un motivo poderoso para que las 150 caballerías de tierra vendidas á Hernandez en 1842 no se consideren comprendidas en el remate de la hacienda que tuvo lugar en 1851, nueve años después de la venta de aquellas, porque en virtud de este contrato adquirió Hernandez la propiedad de la casa, entró en posesion y goce de la misma, y no pudo por consiguiente adquirir después lo que ya era suyo, no habiendo podido por lo mismo ser infringidas ninguna de dichas tres leyes:

Considerando que en la ejecutoria que declaró válido el remate de la hacienda nada se dice de la venta anterior de las 150 caballerías de tierra, y que nada tiene de comun dicha ejecutoria con la del pleito actual que versa sobre el cumplimiento del contrato de venta, no siendo aplicable por lo mismo la ley 17, tit. 21, libro 41 Novísima Recopilacion:

Considerando que aunque la ocultacion de una servidumbre en los contratos consensuales pueda ser causa para que no se cumpla una venta, no resulta tal ocultacion en el documento de la de las 150 caballerías de que se trata, y por consiguiente no se ha infringido tampoco la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Considerando, por último, que tampoco se ha contrariado la doctrina legal que alega el recurrente de que las condiciones suspenden el éxito de los contratos consensuales, porque la oferta de ganados en el plazo de tres meses no se estipuló como suspensiva; y por otra parte en la sentencia ejecutoria se ha reservado el derecho para reclamar indemnizacion por los daños y perjuicios que hubiera sufrido Hernandez con la permanencia de los ganados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Hernandez á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, cuya cantidad se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Abril de 1864.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1864, en los autos promovidos por el Duque de Osuna en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer contra los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsordo y Zarza-Capilla para que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliacion; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los referidos Ayuntamientos de la provincia que en 29 de Diciembre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1835 los Ayuntamientos de las citadas villas y otros otorgaron escritura pública ante el Escribano D. Antonio Diez Madroñero, obligándose á pagar al Administrador del Duque de Osuna la cantidad que correspondiese en cada año por el disfrute de los terrenos llamados de Hijuelas de yerbas, al respecto del tanto que se expresaba por cada cabeza de ganado, bajo diferentes condiciones, de las cuales la 4.ª establecía que el disfrute habia de ser de San Miguel á San Miguel, empezando el arrendamiento en dicho día de aquel año de 1835, acabando en otro igual del de 1836, y así en los demás años:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1860 el Procurador Bayon, á nombre del Duque de Osuna, demandó en acto de Conciliación al Ayuntamiento de Capilla para que manifestase si se daba ó no por desahuciado á nombre de los ganaderos desde el día 29 de aquel mes del disfrute de las Hijuelas de yerbas escriturado en 1835, y si estaban prontos á sacar en dicho día los ganados de los terrenos destinados para dicho disfrute, si antes no otorgaban nuevo arrendamiento: que los demandados contestaron que se daban por desahuciados, y sacarían los ganados en el día indicado si no se les renovaba el arriendo, suplicando al apoderado del Duque que influyera para la prolongación del mismo por un año más, aunque fuese alterando algo los precios; y que el demandante se conformó con esta contestación; y se dió por terminado el acto:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron otros dos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsordo con el mismo objeto, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandante.

Resultando que llegado el 29 de Setiembre, y no habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió el apoderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliación, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 12 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación, ni ellos tenían facultades para avenirse; y admitida la apelación libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado.

Resultando que los Ayuntamientos interpusieron en tiempo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la Sala sentenciadora en auto de 29 de Diciembre denegó el recurso; y habiendo apelado aquellos, les fué admitida la alzada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que, según el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admite la demanda de nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, y que no resulta de autos que en la segunda instancia los recurrentes insistiesen en reclamar la subsanación de la falta de personalidad que han alegado como fundamento de su recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 29 de Diciembre último, entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsor-

do y Zarza-Capilla; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con arreglo á lo dispuesto en el art. 4067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Ignorándose quien sea el dueño de un caballo cuyas señas, se espresan á continuación y que se ha recogido por el Alcalde de S. Asensio; he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial de la provincia, para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerlo en la indicada Alcaldía, donde se entregará á quien acreditase ser su dueño. Logroño 8 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Señas del caballo.

Edad 9 años, alzada 6 cuartas, una estrella en la frente, garzo del ojo derecho, dos mataduras en el dorso.

Ignorándose quien sea el dueño de una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, y que ha sido recogida por el alcalde de Viguera en el día 1.º del mes actual, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial de la provincia, para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerla en la alcaldía indicada, donde se entregará á quien justificare pertenecerle. Logroño 6 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada cinco cuartas y dos dedos. Tiene un hierro.

Instrucción pública.

Circular.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuación se espresan del pago de las dotaciones de los Maestros de Instrucción primaria de los mismos correspondientes al primer trimestre de este año, he acordado señalar á los Alcaldes respectivos el plazo de

diez dias para que solventen aquellas obligaciones; debiendo tener entendido que si no lo verificasen en el término señalado, dispondré sin mas aviso la salida de comisionados de apremio á costa de los morosos. Logroño 7 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza,

Lista de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alfaro, Rincon de Soto, Cervera, Rincon de Olivedo, Muro de Aguas, Lagunilla, Villamediana, Juvera, Baños de Rio Tovia, San Millan y Santa Coloma.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 29 de Abril último la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administración de justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de tratado de los Jueces de paz segunda edicion ha publicado en Madrid D. José Romero Mazzelli abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus juzgados por medio de los Boletines oficiales. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.ª comunicada á V. S.ª en virtud de la Real orden de la administración de justicia en la adquisición del tratado á que se refiere la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados de Paz de la Provincia de Logroño.

D. Juan de Ardanaz, Auditor de Guerra Honorario, y Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de providencia de este Juzgado, se venden á pública subasta los bienes pertenecientes á los herederos de Doña Nemesia Gonzalez Alvaro, vecina que fué de esta Ciudad que se espresan á continuación y son como sigue:

Rs. vn.

Una casa en los portalillos de la Plaza del Mercado de de esta Ciudad, lindante por Mediodía dicha Plaza, por Oriente con la de la viuda de D. Vicente Arias, y por Poniente con otra de la marquesa de Villagodio, valuada en la cantidad de setenta y cuatro mil cuatrocientos trece reales. 74.413

Otra casa en la calle Mayor conocida por la de Aranguren, con su bodega y siete cubas incluidas en ella, lindante por Norte dicha calle, y por Oriente otra casa de la marquesa de Sta. Cruz

y por Poniente á otra de la marquesa de Villagodio, valuado todo en setenta y dos mil doscientos treinta y cuatro reales. 72.234

Quien quisiere interesarse en su compra, acudirá el día veinte y cuatro del corriente mes y hora de las diez de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate y se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas á derecho. Logroño primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Señoría, Angel Muro.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Gregorio Cañete, contra Maria Paz Ibañez, viuda, vecina de Agoncillo, sobre pago de mil doscientos reales, costas originadas y que se causen, he acordado poner en subasta los bienes de esta, sitios en jurisdicción de dicha villa, embargados y tasados, á saber:

Rs. vn.

1.º Una viña en la Guindalera de dos celemines y un cnartillo, con ciento cincuenta cepas y ocho olivos, linda Maria Faces y Joaquin Gimenez, tasada en. 265

2.º Otra de ochocientas diez cepas, en término de Valde-Viz y Eugenio Fernandez en. 667

3.º Otra en el Valleton de cuatrocientas ochenta cepas, linda Eladio Fernandez y Ramon Gimenez, en. 338

4.º Otra en la Guindalera de cuatro celemines y medio, con pocas cepas y doce olivos, linda herederos de Eugenio Fernandez, en. 579

5.º Una huerta con árboles frutales en las Pontizuelas, tiene estacas de olivo, en. 834

6.º Una heredad de una fanega y tres cuartillos de tierra en Valdegon, regadío, linda Tomás Valerio, en. 267

7.º Otra en las Balsas de cinco celemines y cuartillo, en. 121

8.º Otra en la Cana de seis celemines y cuartillo, linda Eugenio Fernandez y la carretera, en. 125

9.º Y otra en la Estacada de una fanega, linda Eusebio Alfaro, en. 168

Quien quisiere hacer postura, acuda á los Estrados de este Juzgado el día veinticuatro de los corrientes y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Señoría, Braulio Estefanía.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 17 de Abril de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
181	D. Teodoro Ibañez, rematante en Madrid, una casa meson, sita en la plaza de la constitucion: Fué de los propios de Ezcaray.	9.876	10.067
305	D. Toribio Garnica, rematante en Logroño, un molino harinero, sito donde dicen el Roturo con un pedazo de huerto: Fué de los propios de Baños de Río Tovia.	39.502,72	55.000
414	D. Francisco Olarte, rematante en Nájera, una tejera debajo de cerro de la Atalaya: Fué de los propios de Badarán.	900	1.222
1384	D. Juan Araoz, rematante en Logroño, una chopera sita en la ribera del Ebro, de cabida 7 fanegas 6 celemines con arbolado: Fué de los propios de Briñas.	6.860	6.861
1425	D. Hemeterio Ruiz, rematante en id., un terreno intruso sito en el término de Almediana, de cabida 4 fanegas, 3 celemines y 3 cuartillos: Fué de los propios de Canillas.	870	881
1426	D. Angel Besga, rematante en Nájera, un terreno intruso sito en Almediana, de cabida 5 fanegas: Fué de los propios de Canillas.	1.012,50	1.015
1427	D. Hemeterio Ruiz, rematante en Logroño, un terreno intruso en Almediana, de 4 fanegas: Fué de id.	945	951
1428	El mismo, otro terreno en dicho término de 4 fanegas: Fué de id.	900	911
1429	El mismo otro terreno en el mismo término de 3 fanegas 6 celemines: Fué de id.	787,50	791
1430	El mismo, otro terreno en el mismo término de 4 fanegas: Fué de id.	900	911
1431	El mismo, otro terreno intruso en dicho término, de 3 fanegas 5 celemines: Fué de id.	787,50	791
1432	D. Bernardo Aransay, rematante en id. un monte sito en do llaman cerro de canto blanco, de cabida 17 fanegas con arbolado: Fué de los propios de Canillas.	64.491,22	82.901

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
12	64.491,22	82.901	18.409,78

Logroño 1.º de Mayo de 1861.—El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 6.000 reales anuales que se pagarán por trimestres vencidos, á saber; 1.100 rs. de fondos municipales, por asistencia á los enfermos pobres, y acogidos en el hospital de San José; y 4.900 rs. por una sociedad de suscritores voluntarios para la dotacion de los facultativos titulares.

Las sangrias que hayan de hacerse, serán de cuenta y cargo del profesor; quien además de la dotacion indicada, percibirá 8 rs. vn. por asis-

tencia á cada un parto, y otras obvenciones.

Los aspirantes dirigirán su solicitud (con espresion de méritos) á la Secretaría de Ayuntamiento antes del 20 del actual, en cuyo día se proveerá la plaza. Soto de Cameros 6 de Mayo de 1861. —El Teniente Alcalde, Pedro Aragon, —Hilario García Puerta, Secretario.

Parte no oficial.

Acaba de llegar á esta capital Domingo Rodriguez, vaciador de toda clase de

herramientas cortantes; el que se habia ausentado en el mes de Setiembre próximo pasado á otro pais á restablecer su salud, y ofrecé de nuevo sus servicios á sus parroquianos. Tiene de venta navajas deafeitar, cortaplumas, tijeras y cuchillos, en la calle de Herrerías, núm. 3.

Se halla de paso en esta Capital un comisionado de París, que tiene el honor de presentar al público un gran surtido de óptica, que son los artículos siguientes:

Anteojos ó Flinglas cilíndricos trabajados á fuerza de agua Cristal de Boema, de roca y Pedernal para todas clases de vistas sean cansadas ó

miopes; también se pondrá la clase de cristal que los señores deseen con toda clase de armaduras.

Anteojos de larga-vista, gemelos de moda para teatro, lentes de varias clases, cartabones, microscopios, termómetros, niveles de aire, pesa-licores, armaduras sueltas para anteojos y lentes de plata, concha y acero, cuenta hilos, cajas para anteojos, telescopios con vistas modernas y lunas muy superiores para leer, metros, lopas de relojeros y brújulas de diferentes clases, estuches de matemática, etc. etc.

Además se ofrece al público un surtido de efectos de goma que son:

Peines y batidores de goma preferibles á los demas por suavidad y la ventaja que tienen para la conservacion del cabello, son indestructibles y mas suaves que la concha.

Peines de goma para sugetar el cabello de las niñas.—Gabanés impermeables de goma.—Capuchas de id.—Bragueros.—Suspensorios elásticos.—Tubos de goma para lavativas.—Tirantes de todas clases.—Cinturones ó ceñidores de lo mismo.—Ligas de diferentes clases.—Goma para lapiz.—Pelotas de todas clases.—Tubos para sordos.—Barómetros.

Todos estos artículos se venden á precios equitativos. Vive en la calle de la Plaza del Mercado. Solo por 10 dias.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todos las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extractar lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente (2,151 tarifas) que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluye con la de 21 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

Eusebio Freixa,

autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y con temporánea en verso, titulada: Adúltera y parricida.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de sesenta reales.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.